



Concepto

Pública

213200-24.7

Marco Normativo	Marco Normativo para Entidades de Gobierno
Tema(s)	Asuntos no contemplados en una clasificación específica
Subtema	Reconocimiento contable de los intereses de mora

Doctora
Paola Andrea Rojas Portela
Contadora
Concejo de Bogotá D.C.
NIT 899.999.061 - 9
parojasp@concejobogota.gov.co
dirfinanciera@concejobogota.gov.co
Calle 36 No 28 A – 41
Bogotá

Asunto: Respuesta solicitud de orientación sobre reconocimiento y causación de
intereses de mora.
Radicado Concejo de Bogotá 2026EE14605 del 17 de septiembre de 2026
Radicado Nuestro SDH2026ER29866501 del 17 de septiembre de 2026

Respetada Doctora Paola Andrea:

En atención a la solicitud del asunto, de manera atenta damos respuesta en los siguientes
términos:

CONSULTA

En su comunicación el Concejo de Bogotá D.C., mediante el radicado del asunto
solicita concepto a través de las siguientes inquietudes:

(...)

*La causación y actualización periódica de los intereses mientras permanezca la incertidumbre
sobre su recaudo.*

Las cuentas de orden que deben utilizarse para su reconocimiento.

*El tratamiento contable y las cuentas correspondientes para efectuar la reclasificación a
cuentas por cobrar e ingreso, una vez ejecutoriado el acto administrativo.*

*El tratamiento de los intereses que continúen generándose con posterioridad a dicha
ejecutoria.*

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N°. 25 - 90 Bogotá, D.C. Código Postal 111311
PBX: (+57) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

ANTECEDENTES

En la citada comunicación del Concejo de Bogotá D.C., como contexto a la consulta realizada, respecto a la consulta manifiesta lo siguiente:

En el marco de la aplicación de las políticas contables transversales de la Secretaría Distrital de Hacienda y de la revisión efectuada respecto de los hechos económicos registrados por el Concejo de Bogotá D.C., solicitamos orientación sobre el tratamiento contable aplicable a los intereses de mora derivados de obligaciones a favor de la entidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 15.1.5.6 de las políticas contables del Concejo de Bogotá D.C. establece que, cuando los intereses de mora se encuentren previstos en normas legales o contractuales, estos deben registrarse aun cuando exista incertidumbre sobre su recaudo, caso en el cual se reconocen en cuentas de orden y se reclasifican a cuentas por cobrar una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo que imponga la obligación de pagar los intereses, conforme al Concepto CGN No. 20162000004841 del 3 de marzo de 2016.

CONSIDERACIONES

El Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Información Financiera del Marco Normativo para Entidades de Gobierno versión 2015.05¹, emitido por la Contaduría General de la Nación-CGN, establece:

4. CARACTERÍSTICAS CUALITATIVAS DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA DE PROPÓSITO GENERAL

(...)

4.1. Representación fiel

21. La información financiera de propósito general representa fielmente los hechos económicos cuando la descripción de estos es completa, neutral y libre de error significativo.

22. Una descripción completa incluye la información necesaria y las explicaciones pertinentes para que un usuario comprenda el hecho económico que está siendo representado.

23. Una descripción neutral no tiene sesgo en la selección o presentación de la información financiera de propósito general; tampoco está ponderada, enfatizada, atenuada o manipulada para incrementar la probabilidad de que esta se reciba de forma favorable o adversa por los usuarios. Una descripción neutral se apoya en la prudencia, la cual se ejerce cuando se actúa con cautela al hacer juicios bajo condiciones de incertidumbre. Esto contribuye a que los elementos de los estados financieros no estén sobrestimados ni subestimados y, en consecuencia, la información financiera de propósito general no induzca a decisiones sesgadas.

(...)

5. PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD PÚBLICA

¹ Actualizado mediante la Resolución 339 de 2025 de la CGN.

(...)

43. **Devengo:** los hechos económicos se reconocen en el momento en que suceden, con independencia del instante en que se produce el flujo de efectivo o equivalentes al efectivo que se deriva de estos, es decir, el reconocimiento se efectúa cuando surgen los derechos y obligaciones, o cuando el hecho económico incide en los resultados del periodo contable.

44. **Esencia sobre forma:** los hechos económicos de las entidades se reconocen atendiendo a su esencia económica; por ello, esta prima cuando existe conflicto con la forma legal que da origen a los mismos.

(...)

6. ESTADOS FINANCIEROS

(...)

6.1. Definición de los elementos de los estados financieros

(...)

6.1.1. Activos

52. Los activos son recursos controlados por la entidad que resultan de un suceso pasado y de los cuales se espera obtener potencial de servicio o generar beneficios económicos futuros. Un recurso controlado es un elemento que otorga, entre otros, el derecho de a) usar un bien para producir o suministrar bienes o servicios, b) ceder el uso para que un tercero produzca o suministre bienes o servicios, c) convertir el recurso en efectivo a través de su disposición, d) beneficiarse de la revalorización de los recursos, o e) recibir una corriente de flujos de efectivo.

53. El control implica la capacidad de la entidad para usar un recurso o definir el uso que un tercero debe darle, a fin de obtener potencial de servicio o generar beneficios económicos futuros. Al evaluar si existe o no control sobre un recurso, la entidad debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: la titularidad legal, los riesgos inherentes al activo que se asumen y que son significativos, el acceso al recurso o la capacidad para negar o restringir su uso, la forma de garantizar que el recurso se use para los fines previstos y la existencia de un derecho exigible sobre el potencial de servicio o sobre la capacidad de generar beneficios económicos derivados del recurso.

54. En algunas circunstancias, el control del activo es concomitante con la titularidad jurídica del recurso; no obstante, esta última no es esencial a efecto de determinar la existencia del activo y el control sobre este. La titularidad jurídica sobre el activo no necesariamente es suficiente para que se cumplan las condiciones de control. Por ejemplo, una entidad puede ser la dueña jurídica del activo, pero si los riesgos y beneficios asociados al activo se han transferido sustancialmente, dicha entidad no puede reconocer el activo así conserve la titularidad jurídica del mismo. Adicionalmente, el control sobre un recurso puede surgir de eventos como la capacidad legal de una entidad para establecer un derecho, el ejercicio del poder a través de una ley que le otorga un derecho a una entidad o el suceso que da lugar al derecho a recibir recursos procedentes de un tercero.

55. Los riesgos significativos inherentes al recurso corresponden a a) los efectos de las condiciones desfavorables que afectan negativamente el potencial de servicio del activo o su

capacidad para generar beneficios económicos futuros, como la pérdida de su capacidad productiva o la pérdida de su valor; o b) la obligación de garantizar la adecuada operación del activo o la prestación del servicio por parte de este.

(...)

57. El potencial de servicio de un activo es la capacidad que tiene dicho recurso para prestar servicios que contribuyen a la consecución de los objetivos de la entidad sin generar, necesariamente, flujos de efectivo.

58. Los beneficios económicos futuros incorporados a un activo corresponden a la capacidad que tiene dicho activo para contribuir, directa o indirectamente, a generar flujos de efectivo y otros equivalentes al efectivo. Estos beneficios también pueden traducirse en la capacidad para reducir la salida de flujos futuros de efectivo.

(...)

64. Para determinar si un recurso cumple con la definición de activo, se deben realizar juicios profesionales que aborden, de manera integral, los elementos anteriormente referidos. Cuando se presenten transacciones de traslado de activos entre entidades públicas, se debe establecer la entidad que controla el activo, a fin de que se garantice el reconocimiento en una sola entidad.

(...)

6.1.4. Ingresos

72. Los ingresos son los incrementos en el potencial de servicio o en los beneficios económicos producidos a lo largo del periodo contable, bien en forma de entradas o incrementos del valor de los activos, o bien como salidas o decrementos del valor de los pasivos, que dan como resultado aumentos del valor del patrimonio y no están relacionados con los aportes para la creación de la entidad.

(...)

6.2. Reconocimiento de los elementos de los estados financieros

(...)

6.2.1. Reconocimiento de activos

83. Se reconocen como activos, los recursos controlados por la entidad que resultan de un suceso pasado y de los cuales se espera obtener un potencial de servicio o generar beneficios económicos futuros, siempre que el valor del recurso pueda medirse fiablemente.

(...)

6.2.3. Reconocimiento de ingresos

87. Se reconocen como ingresos, los incrementos en el potencial de servicio o en los beneficios económicos futuros producidos a lo largo del periodo contable, bien sea en forma de entradas o incrementos del valor de los activos, o bien como salidas o decrementos del valor de los pasivos, que dan como resultado aumentos del valor del patrimonio y que no

están relacionados con los aportes para la creación de la entidad. Para que el ingreso se pueda reconocer, el hecho económico debe medirse fiablemente.
(Subrayados fuera de texto).

El Capítulo 1. Activos de las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos Versión 2015.13², del Marco Normativo para Entidades de Gobierno de la CGN, señala:

2. CUENTAS POR COBRAR

2.1. Reconocimiento

1. Se reconocerán como cuentas por cobrar, los derechos adquiridos por la entidad en desarrollo de sus actividades, de los cuales se espere, a futuro, la entrada de un flujo financiero fijo o determinable, a través de efectivo, equivalentes al efectivo u otro instrumento. Estas partidas incluyen los derechos originados en transacciones con y sin contraprestación. Las transacciones con contraprestación incluyen, entre otros, la venta de bienes y servicios, y las transacciones sin contraprestación incluyen, entre otros, los impuestos y las transferencias.

2.2. Clasificación

2. Las cuentas por cobrar se clasificarán en la categoría de costo.

2.3. Medición inicial

3. Las cuentas por cobrar se medirán por el valor de la transacción.

2.4. Medición posterior

4. Con posterioridad al reconocimiento, las cuentas por cobrar se medirán por el valor de la transacción menos el deterioro de valor.

5. Para el cálculo del deterioro la entidad podrá realizar la estimación de las pérdidas crediticias esperadas de manera individual o de manera colectiva.
(Subrayados fuera de texto).

Adicionalmente, en el Capítulo 3. Activos y pasivos contingentes de las Normas citadas previamente, señala:

1. ACTIVOS CONTINGENTES

1.1. Reconocimiento

1. Los activos contingentes no serán objeto de reconocimiento en la información financiera. Un activo contingente es un activo de naturaleza posible, surgido a raíz de sucesos pasados, cuya existencia se confirmará solo por la ocurrencia o no de uno o más sucesos futuros inciertos que no están enteramente bajo el control de la entidad.

2. Los activos contingentes se evaluarán cuando la entidad obtenga nueva información de los hechos económicos asociados o, como mínimo, al final del periodo contable, con el fin de

² Actualizado mediante la Resolución 339 de 2025 de la CGN.

asegurar que su evolución se refleje apropiadamente en los estados financieros. En caso de que la entrada de beneficios económicos o potencial de servicio a la entidad pase a ser prácticamente cierta, se procederá al reconocimiento del activo y del ingreso en el periodo en el que dicho cambio tenga lugar.

1.2. Revelaciones

3. La entidad revelará, para cada tipo de activo contingente, la siguiente información:

a) una descripción de la naturaleza del activo contingente;

b) una estimación de los efectos financieros determinados conforme a lo establecido en el párrafo 4 de esta Norma y una indicación de las incertidumbres relacionadas con el valor o las fechas de entrada de recursos; lo anterior, en la medida en que sea practicable obtener la información; y

c) la razón que genera que sea impracticable revelar la información contenida en el literal b).

4. Adicionalmente, cuando sea posible realizar una medición de los efectos financieros del activo contingente, estos se registrarán en cuentas de orden deudoras contingentes. La medición corresponderá a la mejor estimación de los recursos que la entidad recibiría. Ahora bien, cuando el efecto del valor del dinero en el tiempo resulte significativo, el valor del activo contingente será el valor presente de los valores que la entidad espera recibir utilizando como factor de descuento la tasa de interés extraída de la curva cero cupón de los TES en pesos, emitidos por el Gobierno nacional, más cercana a los plazos estimados para el pago de dicho activo contingente. Un efecto significativo del valor del dinero en el tiempo se presenta cuando el plazo para recibir los recursos se estima mayor a los 12 meses siguientes a la fecha de registro del activo contingente.

(Subrayados fuera de texto).

En la Doctrina Contable Pública emitida por la Contaduría General de la Nación - CGN, se encuentran las conclusiones de los siguientes conceptos relacionados con el reconocimiento de los intereses de mora:

- Concepto 20261120013391 del 12 de mayo de 2026

(...) En virtud de lo establecido en el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas tienen el deber de recaudar los derechos a su favor que consten en documentos que presten mérito ejecutivo. Para tal efecto, cuentan con los instrumentos necesarios, dado que están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o pueden acudir ante los jueces competentes. En este sentido, como las entidades deben cobrar sus acreencias, esperan la entrada de flujo financiero por estas.

En consecuencia, se precisa que los derechos a favor de la entidad deben reconocerse en el momento en que los adquiera, es decir, en el momento en que surjan a la vida jurídica y estén en cabeza de la entidad, porque es en dicho momento en que se tiene un derecho del cual se espera la entrada de flujo financiero.

De conformidad con lo anterior, el reconocimiento contable de los intereses de mora de que trata su consulta debe realizarse en la medida en que surjan dichos derechos. De esta manera, si tales intereses surgen por ministerio de la ley, su reconocimiento contable se realizará en la medida en que se causen, con un débito en la subcuenta 138435-Otros intereses de mora de la cuenta 1384-OTRAS CUENTAS POR COBRAR, y un crédito en la

subcuenta 480233-Otros intereses de mora de la cuenta 4802-FINANCIEROS. Lo anterior, con independencia del momento en que se realice su recaudo.

Ahora bien, si para efecto de cobrar tales acreencias la entidad se ve abocada a realizar procesos de cobro coactivo, dicha situación deberá tenerse en cuenta para realizar las estimaciones de deterioro a que haya lugar conforme a lo señalado en el acápite de medición posterior de la Norma de cuentas por cobrar.

- Concepto 20241100022461 del 27 de junio de 2024

(...) Por su parte, la Norma de cuentas por cobrar indica que se reconocerán como cuentas por cobrar los derechos adquiridos por la entidad en desarrollo de sus actividades, de los cuales se espere, a futuro, la entrada de un flujo financiero fijo o determinable, a través de efectivo, equivalentes al efectivo u otro instrumento. En este sentido, si la entidad no ostenta un derecho de cobro sobre los intereses de mora de las cuotas que el recaudador no le ha transferido y no tiene certeza de generar los beneficios económicos futuros esperados, la entidad no podrá reconocerlos en los estados financieros, debido a que dichos eventos no cumplen con el principio de devengo, ni con la definición y características de reconocimiento de un activo y un ingreso en los estados financieros.

Por su parte, la Norma de activos contingentes define estos activos como aquellos de naturaleza posible, surgidos a raíz de sucesos pasados, cuya existencia se confirmará solo por la ocurrencia o por la no ocurrencia de uno o más sucesos futuros inciertos que no están enteramente bajo el control de la entidad y, por lo tanto, no son objeto de reconocimiento en los estados financieros. De esta manera, la entrada de beneficios económicos futuros a la entidad no se contempla bajo la probabilidad sino la posibilidad, de manera que, si en algún momento pasa a ser prácticamente cierta, se procederá al reconocimiento del activo y del ingreso en los estados financieros del periodo en el que dicho cambio tenga lugar.

Así las cosas, los activos contingentes no son objeto de reconocimiento sino de revelación y, cuando sea posible realizar una medición de los efectos financieros, se registrarán en cuenta de orden deudoras contingentes.

Por lo tanto, si para efectos de control, la entidad determina que los valores proyectados por intereses de mora se tratan de activos de naturaleza posible, susceptibles de registrarse en cuentas de orden, registrará un débito en la subcuenta 819003-Intereses de mora de la cuenta 8190-OTROS ACTIVOS CONTINGENTES y un crédito en la subcuenta 890590-Otros activos contingentes por contra de la cuenta 8905-ACTIVOS CONTINGENTES POR CONTRA (CR).
(Subrayados fuera de texto).

En el Manual de Políticas Contables de la Entidad Contable Pública Bogotá D.C. Versión 3 Políticas³, estipula que:

2.4. POLÍTICA CONTABLE DE CUENTAS POR COBRAR

(...)

2.4.2. Reconocimiento

Intereses de mora

³ Resolución SDH 312 del 2024 “Por medio de la cual se adopta la tercera versión del Manual de Políticas Contables para la Entidad Contable Pública Bogotá D.C.”

Los intereses de mora corresponden a valor económico que se le impone al deudor, al no satisfacer oportunamente una obligación. Están regulados de acuerdo con el origen de la deuda (tributaria o no tributaria, como las sanciones disciplinarias, los reintegros, las costas procesales, entre otros).

Los intereses moratorios que provienen de las declaraciones tributarias, liquidaciones oficiales de impuestos, actos administrativos o títulos ejecutivos en firme, se reconocen como cuentas por cobrar cuando se pueda ejercer control sobre el derecho, exista certidumbre suficiente sobre el recaudo de los beneficios económicos, y su valor pueda medirse fiablemente.

Cuando los intereses de mora no cumplan con todas las condiciones para ser reconocidos como activos e ingresos, procede su registro como activos contingentes en cuentas de orden, hasta tanto la entrada de beneficios económicos sea prácticamente cierta, para proceder al reconocimiento de la cuenta por cobrar y del ingreso.

Las condiciones particulares para el reconocimiento de los intereses de mora son determinadas por cada Ente Público Distrital que los tiene a su cargo, de tal manera que es posible observar la decisión sobre su registro en los Anexos de Política Contable generados por los Entes. (Subrayados fuera de texto).

CONCLUSIONES

De acuerdo con los antecedentes y consideraciones previamente mencionados, damos respuesta a sus inquietudes en los siguientes términos:

1. La causación y actualización periódica de los intereses mientras permanezca la incertidumbre sobre su recaudo.

Se precisa que el Concepto CGN No. 20162000004841 citado en la comunicación objeto de análisis, fue emitido con fundamento en las disposiciones del Régimen de Contabilidad Pública vigentes para la fecha de su expedición, y no bajo los criterios de reconocimiento, medición, presentación y revelación previstos en el actual Marco Normativo para Entidades de Gobierno, incorporado al Régimen de Contabilidad Pública mediante la Resolución 533 de 2015 y sus modificaciones. En consecuencia, las orientaciones contenidas en dicho pronunciamiento que se sustenten en disposiciones posteriormente sustituidas o derogadas no resultan aplicables al tratamiento contable objeto de consulta. Por lo anterior, corresponde al Concejo de Bogotá D.C., revisar y actualizar las políticas, lineamientos o procedimientos internos que resulten incompatibles con las políticas contables de la Entidad Contable Pública Bogotá D.C., y con las disposiciones vigentes del referido Marco Normativo. En este sentido, el presente concepto se emite con fundamento en la normativa actualmente aplicable.

Ahora bien, mientras permanezca la incertidumbre respecto de la entrada de beneficios económicos y, por tanto, no se cumplan las condiciones para reconocer los intereses de mora como una cuenta por cobrar, estos deberán tratarse contablemente como un activo contingente. En consecuencia, cuando el derecho sea de naturaleza posible y resulte factible estimar de manera fiable sus efectos financieros, el Concejo de Bogotá D.C., deberá registrar los intereses en cuentas de orden deudoras

contingentes, calculados de conformidad con las disposiciones legales o contractuales aplicables a la obligación que los origina.

El valor registrado deberá evaluarse y, cuando corresponda, actualizarse ante la obtención de nueva información relacionada con el hecho económico o, como mínimo, al cierre de cada periodo contable, de manera que refleje la mejor estimación de los recursos que el Ente podría recibir. La periodicidad, las fuentes de información, los responsables y los demás criterios aplicables a su cálculo y actualización deberán definirse en los procedimientos internos o en el anexo de política contable del Concejo de Bogotá D.C., atendiendo la naturaleza de las obligaciones y la disponibilidad de información fiable.

En este sentido, mientras no se satisfagan los criterios establecidos para el reconocimiento del activo, el cálculo y la actualización de los intereses únicamente darán lugar al ajuste del valor registrado en cuentas de orden deudoras contingentes, sin afectar las cuentas por cobrar. Por consiguiente, dicha actualización no constituye la causación contable de un ingreso, sino el ajuste de la estimación de un derecho posible sujeto a incertidumbre.

2. Las cuentas de orden que deben utilizarse para su reconocimiento.

De conformidad con el Catálogo General de Cuentas del Marco Normativo para Entidades de Gobierno, los intereses de mora que no cumplan las condiciones para su reconocimiento como cuenta por cobrar e ingreso deberán registrarse mediante un débito en la subcuenta 819003–Intereses de mora de la cuenta 8190–OTROS ACTIVOS CONTINGENTES, y un crédito en la subcuenta 890590–Otros activos contingentes por el contrario de la cuenta 8905–ACTIVOS CONTINGENTES POR CONTRA (CR); este registro deberá efectuarse por el valor que represente la mejor estimación de los recursos que el Concejo de Bogotá D.C. espera recibir, siempre que sea posible realizar una medición fiable. Cuando se actualice el valor de los intereses, se ajustarán las referidas cuentas de orden, bien sea incrementando o disminuyendo el saldo del activo contingente, según corresponda.

Es pertinente indicar que este registro tiene como finalidad permitir el control y seguimiento de los valores asociados a los intereses mientras no se configure el derecho que permita su reconocimiento en los Estados Financieros como activo e ingreso.

3. El tratamiento contable y las cuentas correspondientes para efectuar la reclasificación a cuentas por cobrar e ingreso, una vez ejecutoriado el acto administrativo.

La firmeza o ejecutoria del acto administrativo constituye un elemento relevante para determinar la existencia y exigibilidad del derecho. No obstante, esta circunstancia no implica, por sí sola, el reconocimiento automático de los intereses de mora como cuenta por cobrar e ingreso. Para tal efecto, el Concejo de Bogotá D.C. deberá verificar, además, que ejerce control sobre el derecho, que existe certidumbre suficiente respecto del recaudo de los beneficios económicos y que su valor puede medirse de manera fiable.

Una vez se cumplan concurrentemente estos criterios, procederá la cancelación del registro efectuado en cuentas de orden deudoras contingentes y el reconocimiento de los intereses en los estados financieros. Al respecto, se precisa que este tratamiento no corresponde a una reclasificación contable entre cuentas de orden y cuentas de balance, toda vez que las primeras constituyen registros de hechos o circunstancias que pueden afectar la situación financiera de la entidad, pero no cumplen los criterios para su reconocimiento como elementos de los estados financieros.

En consecuencia, la cancelación del activo contingente se efectuará mediante un débito en la subcuenta 890590 – Otros activos contingentes por contra, de la cuenta 8905 – Activos contingentes por contra (CR), y un crédito en la subcuenta 819003 – Intereses de mora, de la cuenta 8190 – Otros activos contingentes.

Simultáneamente, los intereses que cumplan los criterios de reconocimiento se registrarán mediante un débito en la cuenta por cobrar y un crédito en la cuenta de ingreso que correspondan, de acuerdo con la naturaleza de la obligación que les dio origen. Cuando se trate de obligaciones clasificadas como contribuciones, tasas e ingresos no tributarios, podrán utilizarse la subcuenta 131103 – Intereses, de la cuenta 1311 – Contribuciones, tasas e ingresos no tributarios, y la subcuenta 411003 – Intereses, de la cuenta 4110 – Contribuciones, tasas e ingresos no tributarios.

Si la obligación principal tiene una naturaleza diferente, el Concejo de Bogotá D.C. realizará su reconocimiento contable, con un débito en la subcuenta 138435-Otros intereses de mora de la cuenta 1384-OTRAS CUENTAS POR COBRAR, y un crédito en la subcuenta 480233-Otros intereses de mora de la cuenta 4802-FINANCIEROS.

El valor reconocido comprenderá los intereses calculados hasta la fecha en que se verifique el cumplimiento de la totalidad de los criterios de reconocimiento. A partir de ese momento, la cuenta por cobrar deberá medirse de conformidad con las disposiciones aplicables del Marco Normativo para Entidades de Gobierno y estará sujeta a la evaluación del deterioro bajo el modelo de pérdidas crediticias esperadas.

4. El tratamiento de los intereses que continúen generándose con posterioridad a dicha ejecutoria.

Los intereses de mora que continúen generándose con posterioridad a la ejecutoria del acto administrativo deberán calcularse de conformidad con las disposiciones legales o contractuales que regulen la obligación. Para determinar su tratamiento contable, el Concejo de Bogotá D.C. deberá evaluar periódicamente si estos intereses cumplen los criterios establecidos para el reconocimiento de una cuenta por cobrar y un ingreso.

Cuando se mantengan el control sobre el derecho, la certidumbre suficiente respecto del recaudo de los beneficios económicos y la medición fiable, los intereses posteriores deberán reconocerse, a medida que se generen, como un mayor valor de la cuenta por cobrar y del ingreso correspondiente. Por el contrario, si los intereses generados con posterioridad no cumplen los criterios de reconocimiento, estos no deberán incrementar la cuenta por cobrar ni afectar los ingresos del periodo.

Es fundamental aclarar que este concepto se refiere específicamente al contexto mencionado en su consulta. Por lo tanto, en el caso de tener un contexto adicional se recomienda examinar detenidamente cada una de las particularidades que pueda impactar los hechos consultados.

Es de precisar, que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia, y en tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante Sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esta entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad se emiten en atención a lo preceptuado por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 10º del Acuerdo 17 de 1995; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Para finalizar, es de anotar que los conceptos de la DDC deben emitirse atendiendo los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, los cuales están condicionados a situaciones que pueden dar origen a su suspensión. Sin embargo, la DDC orienta sus recursos y esfuerzos procurando dar respuesta en un término menor a los establecidos en la mencionada norma.

Cordialmente,



JUAN CAMILO
SANTAMARIA
HERRERA

JUAN CAMILO SANTAMARÍA HERRERA

Contador General de Bogotá D.C.

Despacho del Director Distrital de Contabilidad

contabilidad@shd.gov.co

Revisado por: Kelly Tatiana Cervera Horta, Subdirectora de Consolidación, Gestión e Investigación
Fernando Morales Guerrero, Asesor Dirección Distrital de Contabilidad

Proyectado por: Julián David Sandoval Alarcón, Contratista Subdirección de Consolidación, Gestión e Investigación